



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Requerimiento de Ingreso al SEIA

Denuncia Sectorial

“CC MITÍLIDOS RNA 104005”

DFZ-2023-327-X-SRCA

FEBRERO 2023

	Nombre	Firma
Aprobado	Ivonne Mansilla Gómez	X Ivonne Mansilla Gómez Jefe Oficina Región de Los Lagos
Elaborado	José Moraga Emhardt	X José Moraga Emhardt Fiscalizador DFZ



INFORME DENUNCIA SECTORIAL

1. ANTECEDENTES GENERALES

Nombre Unidad Fiscalizable	CC Mitílicos RNA 104005
Región	Los Lagos
Provincia	Llanquihue
Comuna	Calbuco
Ubicación específica de la Unidad Fiscalizable	Estero Chauquiar, Sur este de Punta Machil, Isla Puluqui
Estado operacional de la Unidad Fiscalizable	Operación

2. ANTECEDENTES DENUNCIA

Denunciante	Sernapesca Región de Los Lagos
Documento conductor	Ordinario N° LAGOS – 01127/2022
Expediente SMA SIDEN	ID 417-X-2022
Nombre del titular denunciado	José María Mansilla Soto
RUT denunciado	9.440.224-7
Dirección del Titular denunciado	Manuel Rodríguez # 220 - Calbuco
Fecha inspección/constatación	17.10.2022

3. IDENTIFICACION DEL TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

Titular(es) de la unidad fiscalizable	José María Mansilla Soto
RUT o RUN	9.440.224-7
Domicilio titular(es)	Manuel Rodríguez # 220 - Calbuco
Correo electrónico	jose451@gmail.com
Teléfono	sin información
Identificación representante(s) legal(es)	José María Mansilla Soto
RUT o RUN	9.440.224-7
Domicilio titular(es)	Manuel Rodríguez # 220 - Calbuco
Correo electrónico	jose451@gmail.com
Teléfono	sin información

4. HALLAZGOS DESCRITOS EN LA DENUNCIA

N°	Descripción
1	Centro de cultivo de mitílicos no sometido al Sistema de Evaluación Ambiental

5. ANTECEDENTES DEL HALLAZGO

En el Ordinario N° LAGOS – 01127/2022 Sernapesca indica "En atención a las denuncias del Comité del Borde Costero de Puerto Montt y Calbuco Emergente de ANT. recibidas por este Servicio, informo a Ud. resultados del análisis en materia de sobreproducción del período 2019-2021 respecto de 14 centros de mitílicos sin RCA y con producciones superiores a 300 toneladas, según se detalla en Tabla N°1, los cuales no se habrían sometido al SEIA, en cumplimiento al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Art. 3, letra n) punto n.2 que señala que los cultivos de moluscos filtradores con producciones anuales de "igual o mayor a 300 toneladas" deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por considerarse una actividad susceptibles a causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases."

Tabla 1 Ubicación geográfica del centro de cultivo de mitílicos RNA 104005

Centro	Titular	Producción calculada anual (ton)			Proyecto Técnico (PT) o máxima histórica
		2019	2020	2021	
104005	José Mansilla Soto	1.714,0	1.455,2	1.364,0	240

Fuente: Elaboración propia en base a Tabla N°1

En el citado oficio se indicó que el cálculo de producción se realizó bajo la definición normada en el artículo n° 2 letra "n" del D.S. 320 (RAMA), "Producción: resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado".



También añade que los datos provienen del sistema institucional llamada "CCO CCA" años 2019 al 2021, a través del cual los titulares de los centros de cultivo declaran sus operaciones o movimientos mensualmente.

Posteriormente mediante correo electrónico Sernapesca Región de Los Lagos remite las coordenadas del centro de cultivo concesionado.

Tabla 2 Ubicación geográfica del centro de cultivo de mitílicos RNA 104005

Vértice	G Lat	M Lat	S Lat	Ms Lat	H Lat	G Lon	M Lon	S Lon	Ms Lon	H Lon
A	41	46	44	28	S	73	5	34	50	W
B	41	46	50	37	S	73	5	24	37	W
C	41	46	52	90	S	73	5	27	8	W
D	41	46	46	81	S	73	5	37	21	W

Fuente: Sernapesca

6. TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

A modo de contexto el análisis de las tipologías del proyecto consiste en revisar la aplicabilidad de los literales n), p) y s) como causales de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De acuerdo al artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la SMA tiene entre otras atribuciones las siguientes:

letra i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de impacto Ambiental correspondiente.

Según establece el Art. 8 de la LGBMA los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

En este mismo orden de ideas el Art. 10 de la LGBMA establece que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita

s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.

Por su parte, el Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, establece que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los siguientes proyectos y actividades:

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva procesadoras de recursos hidrobiológicos.

Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura,



organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas

n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo

n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo

n.4. Una producción anual igual o superior a quince toneladas (15 t) cuando el cultivo se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea; o el cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables o en lagos cualquiera sea su producción anual

n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.

Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita

s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.

7. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

Tipología n

Se constató que la unidad fiscalizable "CC Mitílicos RNA 104005" superó durante el año 2019, 2020 y 2021 el umbral de producción establecido para ingresar al SEIA que en este caso particular corresponde a un máximo 300 toneladas.

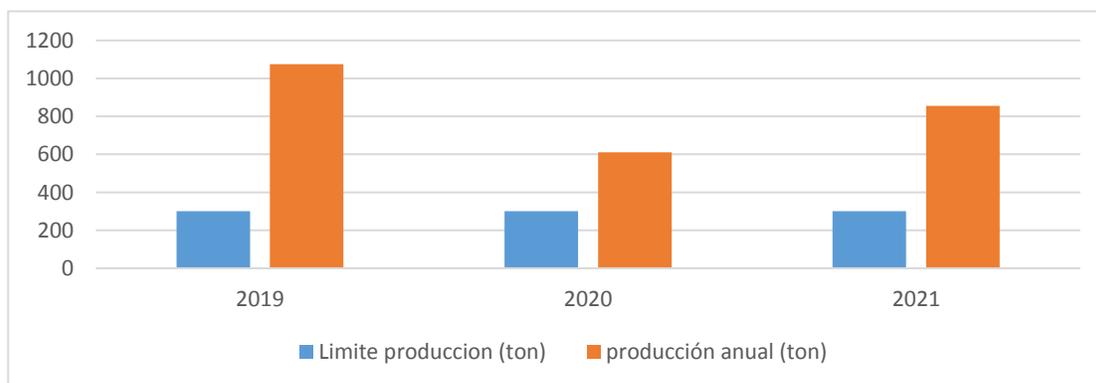


Figura 1 Producción anual "CC Mitílicos RNA 104005"

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Aníbal Pinto 142, Oficina 604, Puerto Montt / www.sma.gob.cl



Tipología p

Para efectos del análisis se tuvo a la vista las áreas con protección oficial que se encuentren declaradas dentro de la comuna de Calbuco, y que en este caso corresponden al Santuario de la Naturaleza Isla Kaikué-Lagartija, y a los Humedales Urbanos Caicaen, Pargua y San Rafael.

Asimismo, se incorporan en el análisis lo indicado por el Oficio Ordinario D.E. N° 130844, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia, el cual se complementa con el Oficio Ordinario D.E. N° 161081, y el Oficio Ordinario D.E. N° 202099102647, todos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Cabe destacar lo planteado en el Oficio Ordinario D.E. N° 130844/2013 en cuanto al tipo de proyecto que debe ingresar bajo la letra p) señalando que "(...) no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar."

Se constató que la unidad fiscalizable "CC Mitílicos RNA 104005" conforme a los antecedentes revisados, queda fuera del área de los Humedales Urbanos y del Santuario de la Naturaleza "Isla Kaikué-Lagartija".

A mayor detalle en línea recta, el centro de cultivo de mitílicos se encuentra a aproximadamente a 16,5 km de distancia de la Isla Kaikué-Lagartija, a 3,75 km del Humedal Urbano San Rafael, a 2,6 km del Humedal Urbano Caicaen y a más de 29 km del Humedal Urbano Pargua.

Tipología s

El proyecto en discusión, no configura como causal de ingreso de dicha Tipología, toda vez que los únicos objetos de protección próximos, a saber, "Humedal Urbano San Rafael", "Humedal Urbano Caicaen", y "Humedal Urbano Pargua", se encuentran respectivamente a 3,75 km, a 2,6 km, y a más de 29 km de distancia, de su perímetro más cercano.

8. CONCLUSIONES

En virtud de las actividades ejecutadas se puede establecer que el proyecto denominado "CC Mitílicos RNA 104005" que se ejecuta en el sector Estero Chauquiar, Sur este de Punta Machil, Isla Puluqui, comuna de Calbuco se encontraría en una hipótesis de elusión dado lo dispuesto en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, **en cuanto a lo especificado en el literal n.2) del Artículo 3° del Reglamento del SEIA.**

En virtud de las actividades ejecutadas se puede establecer que el proyecto denominado "CC Mitílicos RNA 104005" que se ejecuta en el Estero Chauquiar, Sur este de Punta Machil, Isla Puluqui, comuna de Calbuco no se encontraría en una hipótesis de elusión dado lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en cuanto a lo especificado en el literal p) del Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

En virtud de las actividades ejecutadas se puede establecer que el proyecto denominado "CC Mitílicos RNA 104005" que se ejecuta en el Estero Chauquiar, Sur este de Punta Machil, Isla Puluqui, comuna de Calbuco no configura la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 para exigir su sometimiento al SEIA

9. ANEXOS

1	Ordinario Sernapesca N° 01127 del 17 de octubre de 2022
2	Correo Sernapesca del 15 de febrero de 2023
3	Correo Sernapesca del 20 de febrero de 2023
4	Listado de ASPEs y Áreas Colocadas Bajo Protección Oficial Kmz ASPEs y Áreas Colocadas Bajo Protección Oficial

